

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE DECISIÓN MIXTA**

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado Ponente

Radicación : 110012220000202400105-00
Accionante : **Cenelly Gómez Murcia**
Apoderado : Ricardo Benedicto Gómez
Accionado : Sociedad de Activos Especiales S.A.E.
Procedencia : Secretaría General
Motivo : Conflicto de competencia
Acta N° : 189/24 - Sala Mixta

Bogotá, D.C., dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I. DECISIÓN

Sería el caso resolver el conflicto de competencia propuesto por un magistrado de la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, frente al Juzgado 3° Administrativo de Armenia, Quindío, para conocer de la demanda de tutela interpuesta por el apoderado de **Cenelly Gómez Murcia** contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., si no fuera porque se advierte la falta de competencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. El apoderado de **Cenelly Gómez Murcia** expuso que el 9 de junio de 2017, mediante radicado OFI 17-000657764/JMSC 112000 de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz de la Presidencia de la República, se acreditó a **Gómez Murcia** como “*firmante del acuerdo de paz*”.

Mediante oficio OF118-00059616/JMS 112000 del 6 de junio de 2018, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz informó que le fue otorgada amnistía administrativa a **Gómez Murcia**.

El 8 de noviembre de 2022 la Fiscalía 42 Delegada ante los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá impuso medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre distintos bienes, entre ellos, la finca Guadualito, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-74126 y ubicada en la vereda La Julia de Montenegro, Quindío.

Posteriormente, radicó control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas sobre la finca Guadualito. Trámite incidental que se adelanta bajo el radicado No. 2023-00159-2 en el Juzgado 2° de Extinción de Dominio de Bogotá, *“situación procesal sobre la cual no se ha emitido pronunciamiento alguno, más allá del auto avocando conocimiento del 1° de diciembre de 2023”*.

El 16 de abril de 2024 se presentó en la Finca Guadualito Juan Carlos Paz Tejada, profesional II de la Regional Occidente de la Sociedad de Activos Especiales, y Baltazar Monsalve, en calidad de custodio, anunciando que esté último se instalaría en el predio a ejercer funciones de custodio.

Ese mismo día, radicó ante la Inspección de Policía de Montenegro, Quindío una querrela solicitando el amparo por perturbación. El día siguiente, le contestó que *“correría traslado de la Acción Preventiva por perturbación a la Comandancia de Policía del Municipio y lo referente al amparo policivo por perturbación solo se le daría tramite una vez la acción preventiva no fuera llevada a cabo”*. (sic)

Manifestó que *“la omisión en torno a la consideración cómo firmante del acuerdo de paz, jamás fue analizada detenidamente por parte de la Fiscalía General de la Nación, a la hora de imponer medidas cautelares, pues bajo la égida de que es una acción eminentemente real, pasan por alto que tales decisiones tienen implicaciones en el ámbito personal, no necesariamente ligadas la órbita patrimonial, sino en sede por ejemplo de los derechos a la VIVIENDA O A LA VIDA Y SEGURIDAD PERSONAL, más aún cuando el baremo debería ser mayor comoquiera que la condición de firmante, genera una situación especial de sujeción al Estado y cómo lo refiere la corte una especial protección constitucional”*. (sic)

Además, indicó que *“la Sociedad de Activos Especiales, hoy y ahora no detenta la tenencia material del inmueble, tal institución debería agotar todas las etapas del procedimiento por ellos mismos regulado y emitir cuando menos una Resolución de Desalojo firmada por el presidente de la entidad y notificarla en debida forma. No cómo lo ha venido haciendo, que es empleando métodos subrepticios (La figura del custodio no aparece en la metodología de administración de la SAE) para de manera intempestiva por una VÍA DE HECHO tomar posesión parcial del inmueble no solamente afectando el DEBIDO PROCESO de mi representada (ojo el hecho de que sea un acto administrativo no da lugar a que se obvien los ritos procedimentales) sino que además al instalar a una persona externa se vulnera sin lugar a dudas el derecho a la INTIMIDAD personal y familiar”*. (sic)

Por último, expuso que *“la realidad es que los ingentes esfuerzos por advertir de la denotada situación a los Jueces de Extinción de Dominio han sido infructuosos en virtud de la demora en la resolución del Control de Legalidad (no atribuible a los jueces sino a la congestión de la jurisdicción) y por otra parte han sido inanes al ventilarse ante las autoridades policivas, pues con el paso del tiempo lo único que sucede es que se pierden oportunidades procesales (cómo sucede con el término de las 48 horas del término para la acción preventiva por perturbación, de las cuales hasta el momento de presentación de esta tutela ya han pasado 36 horas) sin que en este momento, exista un pronunciamiento tampoco de la autoridad policiva”*. (sic)

Solicitó amparar sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad personal, a la vivienda, a la intimidad y al debido proceso. En consecuencia, ordenarle a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E. suspender cualquier vía de hecho, imposición de custodios o desalojo hasta que se decida de fondo el control de legalidad.

Como medida provisional solicitó: *“Se suspenda HASTA LA RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, cualquier acto de custodia, ingreso, intromisión, vía de hecho o desalojo por parte de la Sociedad de Activos Especiales en contra de la Finca Guadualito, identificada con folio de matrícula inmobiliaria 280-74126 y ubicada en la Vereda la Julia de Montenegro, Quindío.”* (sic)

2.2. El Juzgado 3° Administrativo de Armenia, Quindío, al que por reparto le correspondió conocer de la demanda de tutela, el 18 de abril de 2024 resolvió remitirla al Tribunal Superior de Bogotá. Argumentó que:

“(...) al presente asunto obligatoriamente debe vincularse a la FISCALÍA 42 delegada ante los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, pues sin lugar a dudas tiene interés en las resultas del proceso, y cuya actuación de esta entidad deberá examinarse frente a los cargos de la tutela propuesta.

(...) Bajo las anteriores consideraciones, se impone remitir de manera inmediata la solicitud de tutela al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., a fin de que allí se dé el trámite correspondiente; lo anterior, por ser esta la autoridad judicial que funge como “superior funcional de la autoridad judicial ante quien interviene” la FISCALÍA 42 delegada ante los Jueces del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.” (sic)

2.3. En cumplimiento de lo anterior, la actuación fue asignada al magistrado Carlos Héctor Tamayo Medina de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá quien, a su vez, el 4 de octubre 2023 consideró que:

“Ahora bien, aunque la presente acción de tutela está dirigida únicamente contra la SAE (Sociedad de Activos Especiales S.A.S.), también es verdad que sobre el inmueble en el que dice habitar la accionante fueron decretadas algunas medidas cautelares por la Fiscalía 42 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, cuya vinculación resulta indispensable.

Empero, acontece que, conforme a la normatividad arriba citada, el conocimiento en este caso ya no le corresponde a la Sala Penal, sino a la Sala de Extinción de Dominio de este Tribunal, a la que se dispone la remisión inmediata del expediente, al tiempo que, de no compartirse esta decisión, se le propone conflicto negativo de competencia”. (sic)

2.4. Por tanto, el asunto fue asignado al magistrado Jorge Andrés Carreño Corredor, de la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá quien, a su vez, el 26 de abril de 2024 dispuso que:

“No obstante, sería el caso avocar conocimiento de la acción constitucional elevada por CENELLY GÓMEZ MURCIA repartida a este despacho judicial, sin embargo, aunque refiere a la Fiscalía 42 Especializada De Extinción de Dominio De Bogotá y al Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio en su escrito, no puede tenerse que esas dos autoridades como criterio para determinar la competencia, toda vez que no es objeto de debate las decisiones judiciales emitidas que conlleven a una vulneración de las prerrogativas fundamentales, sino que, de manera específica la transgresión se dirige contra la Sociedad de Activos Especiales por disponer el desalojo de los habitantes del bien en cuestión...

Lo expuesto da lugar a que se aplique la regla prevista en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que asigna la competencia a los jueces del circuito cuando la demanda constitucional se interpone contra “cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional.”, por cuanto, esta última es la naturaleza jurídica de la Sociedad de Activos Especiales.

En ese sentido, acertó la oficina de reparto inicialmente al someter la demanda a la asignación aleatoria entre los jueces del circuito; de ahí que, habiendo correspondido al Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Armenia, no podía desligar su competencia para conocer de la acción de tutela interpuesta por CENELLY GÓMEZ MURCIA.

Ahora bien, bajo este entendido, y al encontrar que este amparo fue remitido a este despacho por un magistrado de la Sala Penal, quien tuvo el mismo criterio del Juez Administrativo del Circuito, se hace entonces necesario, remitirla a la Sala mixta de este Tribunal de acuerdo con el inciso 2 del artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, para que determine, que este resguardo debe ser conocido por el Juzgado precitado y de contera, se devuelva la actuación para lo pertinente.” (sic)

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 241 -numeral 11- de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2° de 2015, la Sala Plena de la Corte Constitucional es competente para dirimir los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones.

La Corte Constitucional ha señalado que los conflictos de jurisdicciones se presentan cuando “dos o más autoridades que administran justicia y pertenecen a distintas jurisdicciones se disputan el conocimiento de un proceso, bien sea porque estiman que a ninguna le corresponde (negativo), o porque consideran que es de su exclusiva incumbencia (positivo).”¹

En este caso, el conflicto se suscitó entre el Juzgado 3° Administrativo de Armenia, Quindío y la Sala Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, motivo por el cual, la autoridad judicial que debe dirimirlo es la Sala Plena de la Corte Constitucional.

¹ Corte Constitucional, Autos 345 de 2018, 328 de 2019, 452 de 2019, 608 de 2019 y 733 de 2021.

Así las cosas, en orden a lo dispuesto en el artículo 241 -*numeral 11*- de la Constitución Política, se enviará la actuación a esa corporación para que resuelva lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Decisión Mixta y por autoridad de la ley,

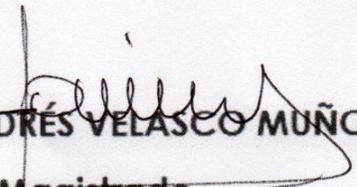
RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de competencia de la Sala de Decisión Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para resolver el presente conflicto.

Segundo: Remitir de manera inmediata las diligencias a la Sala Plena de la Corte Constitucional.

Tercero: Comunicar esta determinación a los despachos involucrados y al apoderado de la accionante.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ
Magistrado

(Sala Penal)



RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

(Sala Civil)


Hugo Alexander Rios Garay
Magistrado
(Sala Laboral)

Radicación : 110012220000202400105-00
Accionante : **Cenelly Gómez Murcia**
Apoderado : Ricardo Benedicto Gómez
Accionado : Sociedad de Activos Especiales S.A.E.
Procedencia : Secretaría General
Motivo : Conflicto de competencia
Acta N° : 189/24 - Sala Mixta